C.A. de Santiago

Santiago, siete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos RIT 522-2025, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 2301304894-0, por sentencia de quince de junio del año en curso, **se condenó** a los siguientes acusados a las penas que se indican por los delitos que se señalan:

1) **ALEXIS EDUARDO NILIAN RAUQUE** y **JULIO THENYE PAREDES TEJERINA**, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y de derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, como **autores** del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado de consumado, ocurrido en el mes de noviembre de 2023 en Santiago.

2) **ISMAEL MORENO MARTINEZ** a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y de derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, como **autor** del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado de consumado, ocurrido en el mes de noviembre de 2023 en Santiago.

3) **GERMAN SUBIRANA GOMEZ** a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y de derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, como **autor** del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 3° en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado de consumado, ocurrido en el mes de noviembre de 2023 en Santiago.

Atendida la extensión de las penas corporales impuestas se dispuso que los sentenciados la cumplan de manera efectiva, reconociéndoseles como abobo el tiempo que han estado privado de libertad en la causa, por los plazos que se indican para cada uno en el fallo.

En contra de la sentencia la Defensoría Penal Pública interpuso 2 recursos de nulidad penal, ambos fundados en la causal única del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, conforme al siguiente desglose:

a) Primeramente, interpone recurso de nulidad en favor de los sentenciados Ismael Moreno Martínez y Germán Subirana Gómez, alegando infracción del artículo 11 N°6 del Código Penal, respecto de ambos condenados, e infracción del artículo 11 N°9 del mismo código, respecto del encartado Subirana Gómez.

b) A continuación, deduce recurso de nulidad en favor de los condenados Julio Thenye Paredes Tejerina y Alexis Eduardo Nilian Rauque, denunciando vulneración del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000.

Concedido los recursos, y remitidos los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha veintiuno de julio del presente año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de la defensa, así como del representante del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como ya se adelantó, ambos recursos se sustentan en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, motivo de nulidad que persigue entregar certeza jurídica en la aplicación del derecho y verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

establecidos en la sentencia, de modo tal que los supuestos de procedencia de la causal deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable, reduciéndose el análisis a determinar si la aplicación del derecho se ajusta a los hechos asentados por el tribunal, los cuales son inamovibles para esta Corte.

Luego, para que el motivo de nulidad pueda prosperar se requiere, además, que la infracción denunciada haya influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, esto es, que de no haber acontecido el tribunal habría fallado de una manera diversa, no bastando la sola ocurrencia de la infracción denunciada.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

"*Que al menos desde el mes de septiembre del año 2023, los imputados Julio Paredes Tejerina, chileno y Alexis Eduardo Nilian Rauque, chileno junto a otros sujetos aun no identificados, constituyen una agrupación delictual dedicada a la internación de remesas de drogas desde el norte del país en dirección a la Región Metropolitana, con destino a la comuna de Santiago Centro y Estación Central, lugar donde se procede a su distribución a diferentes receptores de la región Metropolitana.*

En virtud de diferentes interceptaciones telefónicas autorizadas por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, así como diferentes seguimiento y vigilancias, funcionarios de la Brigada de Antinarcóticos Metropolitana determinó las siguientes actividades de traslado de droga a la región metropolitana por parte de esta agrupación delictual:

Que el día 22 de noviembre de 2023, que los imputados Alexis Eduardo Nilian Rauque, junto a Julio Paredes Tejeria e Ismael Moreno Martínez boliviano, se movilizaron en el vehículo P.P.U. YY-7899, marca Hyundai, modelo Accent, de propiedad de Julio Paredes desde Calama a la ciudad de Santiago los cuales ingresan a la Región Metropolitana siendo recepcionado en el Hotel Wilson,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

ubicado en calle Jotabeche N°225, Estación Central, el imputado Ismael Moreno Martínez procedió a distribuir hacia la comuna de Santiago Centro y Estación Central la sustancias ilícitas trasladadas.

En virtud de lo anterior, el día 26 de noviembre de 2023, el imputado Alexis Eduardo Nilian Rauque, desde el Hotel Wilson con el imputado Julio Paredes Tejeria en el vehículo P.P.U. YY-7899, marca Hyundai, se van de regreso a la ciudad de Calama con la finalidad de ir a buscar un nuevo cargamento de drogas manteniéndose el imputado Ismael Moreno Martínez en el Hotel Wilson.

Producto de lo anterior en la madrugada del día 28 de noviembre del año 2023, los imputados Alexis Eduardo Nilian Rauque, Julio Paredes Tejeria y Germán Subirina Gómez, salen desde la ciudad de Calama con un nuevo cargamento de droga en dirección a la Región Metropolitana, por lo que se procedió a autorizar la diligencia investigativa de entrega vigilada en virtud de lo dispuesto en el Art. 23 de la ley 20.000, procediendo a realizar un seguimiento por funcionarios policiales del vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, color rojo, año 2013, P.P.U. FCVJ-76, conducido por el imputado Alexis Nilian Rauque en calidad de punta de lanza y el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, año 2006, color gris, P.P.U. YY-7899, conducido por el imputado Julio Paredes Tejerina acompañado por el imputado Germán Subirana.

Producto de lo anterior, a las 16:45 horas, en el km 392 de la ruta 5 Norte se procedió a realizar un control a los ocupantes del automóvil P.P.U. YY-7899, el cual era conducido por el imputado Julio Paredes Tejerina, y tripulado por el imputado Germán Subirana Gómez procediendo a incautar en la parte trasera del vehículo y en el maletero de este la cantidad de (80) ochenta paquetes de diversos tamaños y dimensiones confeccionados con papel film transparente, contenedores de Cannabis Sativa, con un peso bruto total de 90 kilos y 720 gramos. Adicionalmente a dichos imputados se le procedió a incautar lo siguiente:

Julio Paredes Tejerina,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

4. $92.000 mil pesos chilenos;

5. 01 teléfono celular marca Apple, modelo Iphone 13 pro, color negro mate con una carcasa azul

6. 01 teléfono celular marca Motorola, modelo E3, color azul

Germán SUBIRANA GOMEZ,

3. $22.000 mil pesos chilenos

4. 01 teléfono marca Samsung, modelo Galayx A03 core, color azul con su pantalla fracturada.

Producto de lo anterior, a las 16:50 horas en el Km. 386 de la ruta 5 norte en dirección al sur se procedió al control del vehículo P.P.U. FCVJ-76 y la detención del imputado Alexis Nilian Rauque, incautándole las siguientes especies: $40.000 mil pesos chilenos; 01 teléfono celular marca Redmi, modelo 9A, color azul y 01 teléfono celular marca Samsung, modelo Sm-A325M/DS, color celeste; 01 cedula de identidad chilena asociada a Pablo Antonio Molina Álvarez N°17.655.846-6

El día 28 de noviembre del año 2023, se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación autorizada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago a los siguientes domicilios de los imputados procediendo a incautarles:

Se procedió a ejecutar la entrada, registro e incautación a las 18:55 horas, al Hostal Wilson ubicada en Jotabeche 225, Habitación N° 09, comuna de Estación Central deteniendo en el interior de la habitación 9 al imputado Ismael Moreno Martínez incautándole en el baño una maleta de material sintético color azul, contenedora de (14) paquetes de diversos tamaños y dimensiones envueltos en cinta adhesiva transparente y papel Film con un peso bruto de 15 kilos y 460 gramos y (01) bolsa de nylon morada con un peso bruto de 01 kilos y 10 gramos, todos contenedores de Cannabis Sativa, así como también (01) un teléfono celular marca Redmi sin modelo visible, color gris con carcasa negra

Producto del procedimiento realizado se incautó en total:

4. 107 kilos 190 gramos de Cannabis Sativa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

5. Elementos de tráfico y elaboración de droga.

6. 2 vehículos utilizados para el traslado de droga a la región metropolitana, correspondientes al P.P.U. FCVJ-76 y P.P.U. YY-7899".

I. *En cuanto al recurso de nulidad de los condenados Ismael Moreno Martínez y Germán Subirana Gómez.*

TERCERO: Que, como ya se indicó, el recurso de nulidad respecto de los condenados Ismael Moreno Martínez y Germán Subirana Gómez se sustenta en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en base a la cual se alega una errónea aplicación del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, en el punto N°5 del recurso, bajo el rótulo "Influencia Sustancial por Error en lo Dispositivo del Fallo", se indica que la vulneración se habría producido respecto del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, señalándose: *"En otras palabras, al no considerarse las atenuantes señaladas del artículo 11 N°6 y la del artículo 11 N°9, se ha vulnerado, por tanto, la norma del artículo 68 inciso tercero: "Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior, en uno, dos, o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias".".*

Luego, se indica que el tribunal al momento de dictar la sentencia habría incurrido en dos errores de derecho que influyeron sustancialmente en la parte dispositiva del fallo.

Conforme al tenor del recurso, el primer error de derecho se produce al no reconocerse a ambos encartados la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, decisión que se sustentó por la solo circunstancia se tratarse de personas extranjeras en situación migratoria irregular en Chile, a pesar de que el extracto de filiación antecedentes chileno arroja que ambos están libres de toda mácula en el país.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

A continuación, el recurso da cuenta del segundo error de derecho en que había incurrido el fallo, consistente en que respecto de Germán Subirana Gómez no se habría reconocido la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, como si aconteció respecto de los otros 3 condenados.

La recurrente señala que tales infracciones han influido sustancialmente en la parte resolutiva de la sentencia, por cuanto el tribunal, al momento de la determinación de la pena, no tuvo en consideración las atenuantes que la defensa estima concurrentes, lo cual implicó que la pena no se redujo en un grado, conforme al artículo 68 del Código Penal, y, consecuentemente con ello, no fue posible de sustituirla por una de cumplimiento en libertad, condenando a Moreno Martínez y a Subirana Gómez a 6 y 8 años de privación de libertad, respectivamente.

Seguidamente, luego de una serie de citas jurisprudenciales, la recurrente concluye que los errores de derecho perjudicaron a sus representados al momento de la determinación de la pena, pues, de haberse considerado la atenuante del N°6 respecto de ambos condenados, y la del N°9 en cuanto al encartado Germán Subirina, la pena a imponer debió haberse reducido –a lo menos– en un grado, tal como lo solicitó la defensa, pudiéndose imponer en 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

CUARTO: Que el artículo 11 del Código Penal en sus numerales 6 y 9 establece como minorantes de responsabilidad penal: *"Son circunstancias atenuantes:… 6.° Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable"; 9.ª Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley".*

Por su parte el artículo 68 del mismo código dispone: *"Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.

Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo.

Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Cuando, no concurriendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley.

Concurriendo circunstancias atenuantes y agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos".

QUINTO: Que, como es posible advertir del inciso tercero del artículo 68 transcrito en el motivo anterior, al utilizarse el vocablo "podrá" la ley establece una facultad para el tribunal de poder imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley cuando concurran dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, todo, según el número y entidad de dichas circunstancias.

SEXTO: Que en los considerandos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del fallo impugnado se da cuenta del debate acerca de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, así como de las consideraciones tenidas en cuenta por el tribunal, para, finalmente, determinar la pena impuesta a cada uno de los condenados, analizándose expresamente la solicitud de la defensa de tener por acreditada la minorante de irreprochable conducta anterior de ambos condenados, así como la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos respecto de Subirana Gómez, reflexionando de la siguiente manera:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

"Que sin perjuicio que los acusados Ismael Moreno Martínez y Germán Subirana Gomez en sus extractos de filiación chilenos no cuente con condenas previas, este tribunal por unanimidad rechaza la aplicación de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, por cuanto si bien es efectivo que en Chile -los acusados extranjeros-, aparecen con un extracto de filiación libre de anotaciones pretéritas no es menos cierto, que solo se trata de un canje penal-, aquello solo corresponde a un extracto de filiación que se genera con esta causa sin antecedente alguno que nos permitan arribar que favorece a los encartados una conducta libre de toda mácula, sin reproche pretéritos a lo largo de sus años, a lo menos, en su país de origen, que en este caso es Bolivia lugar donde se podría haber obtenido un certificado emitido por la autoridad correspondiente que acreditara que no tiene antecedentes penales en dicho país. Tampoco se ha acompañado por la defensa prueba alguna que permita concluir que los condenados en el tiempo que han estado en este país, en algún momento estuvieron en forma legal o mantuvieron una conducta intachable, por lo que a juicio de este tribunal no se considera acreditada su irreprochable conducta anterior…

Que se rechaza aplicar la atenuante del artículo N°9 respecto del condenado Germán Subirana, puesto que su declaración no ha contribuido al esclarecimiento de los hechos que se le imputan, los cuales resultaron acreditados con el resto de la prueba rendida, principalmente con las declaraciones de todos los funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron en su detención en flagrancia transportando noventa kilos de cannabis.".

SÉPTIMO: Que, a su vez, en el considerando décimo tercero de la sentencia recurrida, y al momento de determinar la pena en concreto, el tribunal *a quo* señala:

"Que respecto del acusado Ismael Moreno Martínez, lo beneficia una atenuante, por lo que conforme al artículo 68 del Código Penal no se aplicará la pena en su grado máximo, pero sí se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

tendrá en consideración que Moreno se quedó a cargo de la droga en Santiago y a lo menos realizó una transacción de la misma.

Que respecto al acusado German Subirana Gomez, no lo beneficia ninguna atenuante ni lo perjudica ninguna agravante, por lo que el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, teniendo en consideración al momento de imponerla la normativa del artículo 69 del Código Penal, por la gran cantidad de droga encontrada en su poder y de la peligrosidad de la misma".

OCTAVO: Que de acuerdo a lo señalado en los motivos precedentes el tribunal de primer grado estimó no haberse acreditado la irreprochable conducta anterior de ambos encartados, de nacionalidad boliviana, con situación migratoria irregular al momento de la comisión del delito por el cual se les ha condenado, restándole validez al certificado de antecedentes penales chileno incorporado al juicio, por estimar que no da cuenta de la conducta pretérita de los condenados, y por la circunstancia de haberse generado en el contexto de un canje penal por la presente causa.

NOVENO: Que el delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley N°20.000 se encuentra sancionado en su artículo 1° con la pena de *"presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales"*, esto es, de 5 años y un día a 15 años.

Respecto a Ismael Moreno Martínez.

A continuación, al haberse reconocido al condenado Moreno Martínez una sola atenuante –artículo 11 N°9–, sin que concurran agravantes, la pena no podía aplicarse en su grado máximo, quedando por ende en el grado inferior, es decir, de 5 años y un día a 10 años.

En ese escenario, y teniendo en consideración que Ismael Moreno se quedó a cargo de la droga en la Santiago, el tribunal le impuso la pena única de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto a German Subirana Gómez.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

Ahora, en cuanto a Subirana Gómez, al no beneficiarlo ninguna atenuante ni perjudicarlo ninguna agravante, el tribunal podía recorrer toda la extensión de la pena, y, en ese marco, junto con considerar lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal por la gran cantidad de droga encontrada y la peligrosidad de la misma, le impuso la pena única de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO: Que luego, y aun cuando esta Corte pudiere compartir las alegaciones de la defensa, en cuanto a que no se acreditó que los condenados tengan antecedentes penales en Chile o en su país de origen, y que por ello debió reconocérseles la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal a ambos, y, la del N°9 a Subirana Gomez por su aporte al esclarecimiento de los hechos, y, en ese escenario, dar aplicación al inciso tercero del artículo 68 del citado Código, esto es, rebajar la pena en uno, dos o tres grados, lo cierto es que dicha aplicación se encuentra establecida como una "facultad" del tribunal, y por ello su no aplicación no resulta posible de ser alegada como una infracción de ley en los términos de la causal de nulidad del artículo 373 letra b), más aún cuando, de haberse tenido por configuradas las minorantes en disputa el tribunal *a quo* igualmente pudo haber aplicado las mismas penas en concreto a las cuales en definitiva fueron condenados los encartados, lo cual denota que el vicio no tenga la influencia sustancial que le asigna la defensa.

UNDÉCIMO: Que entonces, luego de un acabado análisis de los fundamentos del recurso de nulidad respecto a la causal del artículo 373 letra b), y de las consideraciones de la sentencia que se impugna, sumado a las alegaciones verbales vertidas por las partes el día de la vista de la causa, a juicio de esta Corte la infracción de ley denunciada no es posible de configurar, o de aceptarse, no ha tenido una influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo, por cuanto, aun cuando el tribunal podría haber tenido por configuradas las atenuante del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal, resultaba "facultativo" para el *a quo* imponer la pena inferior en uno, dos o tres

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

grados al mínimo de lo señalado en la ley, justificándose la pena en concreto que en definitiva se impuso en las especiales circunstancias que se señalan en el motivo “décimo tercero” de la sentencia recurrida.

DUODÉCIMO: Que, en conclusión, al no configurarse el vicio de nulidad invocado, esto es, en haberse dictado la sentencia con infracción de ley que haya influido substancialmente en su parte dispositiva, el recurso de nulidad deducido en favor de Ismael Moreno Martínez y German Subirana Gómez, será desestimado.

II. *En cuanto al recurso de nulidad de los condenados Julio Thenye Paredes Tejerina y Alexis Eduardo Nilian Rauque.*

DÉCIMO TERCERO: Que el recurso de nulidad respecto de los condenados Julio Thenye Paredes Tejerina y Alexis Eduardo Nilian Rauque se sustenta en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en base a la cual se alega una errónea aplicación del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000.

Se indica que el tribunal al momento de dictar la sentencia incurrió en un error de derecho al estimar concurrente la agravante específica del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Plantea el recurso que en el caso concreto resultaba improcedente reconocer la agravante específica señalada, por cuanto no se acreditó el “acuerdo de voluntades” para cometer delitos de la Ley N°20.000 más allá de una simple coautoría, faltando los requisitos que tanto la doctrina como jurisprudencia señalan que deben concurrir para estar frente a dicha figura.

La recurrente señala que tal infracción ha influido sustancialmente en la parte resolutiva de la sentencia, por cuanto el tribunal, al momento de la determinación de la pena, decidió condenarlos a una pena superior a la que legalmente correspondía, estimando la defensa que de no haberse incurrido en la infracción denunciada la pena a imponer debió estar dentro del presidio mayor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

en su grado mínimo, procediendo aquella que se solicitó de 5 años y 1 día.

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000 dispone: "*Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16".*

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya se indicó en el considerando primero de esta sentencia, atendido que la causal invocada se funda en una errónea aplicación del Derecho –haber estimado la sentencia que concurría la circunstancia agravante del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000–, habrá de tenerse como base fáctica inamovible los hechos establecidos por los sentenciadores del grado en el motivo octavo del fallo recurrido, los cuales fueron transcritos en el basamento segundo de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Que en el motivo décimo del fallo impugnado el tribunal expone las razones por las cuales estimó que concurría la "calificante" del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000, respecto de los condenados Paredes Tejerina y Nilian Rauque, señalando:

"Que este tribunal ha decidido por unanimidad aplicar la calificante de agrupación de delincuentes del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, respecto de Alexis Nilian Rauque y Julio Thenye Paredes Tejerina ya que la prueba de cargo resultó suficiente para tener por acreditados los requisitos de procedencia de dicha agravante, puesto que esta, en términos generales, consiste en un cierto actuar en grupo, cuyas característica precisas, son que esta unión de personas haya actuado en forma ***reiterada*** *a través del tiempo, en este caso resultaron acreditados dos viajes de trasladado de droga de Calama a Santiago, los días 22 y 28 de noviembre de 2023, además de ejecutar una serie de acciones que permitieron tener la certeza que su intervención escapa de meros hechos aislados a pesar de no*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

existir una acabada organización o jerarquía interna, como lo fue coordinarse en el segundo viaje para hacerlo mediante dos vehículos, cumpliendo el manejado por Alexis Nilian la función de "punta de lanza", actividad realizada en este tipo de delitos en que un automóvil va adelante a unos kilómetros del que transporta la droga con el objeto de ir avisando si existe algún control carretero o de carabineros que debe evadir para no ser detectados con la droga, según lo explicado por los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos que declararon en juicio".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Excma. Corte Suprema, en relación a la calificante del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000, por sentencia de 4 de mayo de 2026, dictada en los autos Rol N°13.976-2026, señaló:

"7°) Que, a fin de resolver el planteamiento, es necesario referir que la agravante en cuestión reconoce como límite superior, al delito de asociación ilícita para traficar y, como límite inferior, a la coautoría.

En ese contexto, las diferentes opciones, reconocen una gradación de las conductas y, su determinación pasa por acreditar cada uno de los requisitos que los conforman.

Así, el concepto "agrupación", supone una ideación delictiva común, destacando la coordinación para el tráfico de drogas, elementos que el fallo da por concurrentes, estableciendo que tales conductas venían sucediendo con anticipación a la detención de los acusados, al describir el transporte de la droga desde Bolivia, la espera de su arribo en un hotel, la coordinación y preparación de los vehículos en que sería transportada la droga en Chile, la distribución de funciones, actuaciones que no se limitaban, por cierto, al día de la detención, sino que los elementos probatorios arrojaban un actuar previo con los fines ya indicados.

Luego, el fallo establece funciones en su operatoria, desplazando el actuar de los acusados de una simple coautoría, pero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

resultando aún insuficiente para la configuración de un delito de asociación ilícita.

De lo antes expresado, queda patente que el tribunal a quo cimenta sobre la base de los hechos que se tuvieron por acreditados los elementos distintivos de la circunstancia modificatoria cuestionada, no resultando viable, sin que ello implique cuestionar o modificar los hechos asentados, disentir de dicha conclusión, resultando justificado el rechazo de la presente causal de nulidad".

DÉCIMO OCTAVO: Que, entonces, en virtud de la causal invocada resulta necesario determinar si los hechos establecidos por el tribunal permiten tener por configurada la circunstancia agravante del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000.

Pues bien, en el contexto antes señalado, y atendido los hechos fijados por el tribunal *a quo*, que resultan inamovibles para esta Corte, se tuvo por acreditado en el considerando décimo del fallo que los encartados Paredes y Nilian se unieron para un cierto actuar grupal en el tiempo, realizando una serie de acciones que permitieron dar certeza al tribunal que la intervención de estos respecto al delito de tráfico de drogas escapaba a meros hechos aislados, a pesar de no existir una acabada organización o jerarquía interna en el grupo, efectuando una serie de coordinaciones para efectuar los viajes con droga desde Calama a Santiago.

DÉCIMO NOVENO: Que así las cosas, no se aprecia la errada aplicación del Derecho que denuncia la recurrente, pues, a juicio de esta Corte, conforme a lo hechos asentados, se encuentra acreditada la existencia de una agrupación destinada para cometer delitos de tráfico de drogas, de la cual participan los encartados Paredes y Nilian, a lo menos desde el 22 de noviembre de 2023, con cierta organización y jerarquía interna para transportar la droga hacia Santiago, asignándose roles tendientes al éxito de la actividad delictiva, uno de ellos como "punta de lanza", motivo por el cual esta magistratura estima que en las conductas de los condenados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

concurren todos los elementos de la calificante mencionada, la que el tribunal estimó se configuraba.

Luego, al concurrir la calificante del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000, correspondía que la pena subiera en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio –10 años y un día a 15 años–, imponiéndose a ambos condenados la pena de 10 años y un día, esto es, en su mínimo, atendido que a ambos les favorecía la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

VIGÉSIMO: Que, finalmente, esta Corte estima necesario reiterar que la determinación de la concurrencia o desestimación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal se encuentran entregadas a los jueces del grado, quienes al momento de resolverlas deben motivar sus razonamientos, los cuales, en el presente caso, se encuentran claramente plasmados en el fallo impugnado, observándose que en el recurso se persigue una expectativa diversa de resolución, propia de un recurso de apelación, lo que no logra constituir la causal de invalidación en estudio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en conclusión, al no configurarse el vicio de nulidad invocado, esto es, en haberse dictado la sentencia con infracción de ley que haya influido substancialmente en su parte dispositiva, el recurso de nulidad interpuesto en favor de Julio Thenye Paredes Tejerina y Alexis Eduardo Nilian Rauque, también será desechado.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 68 del Código Penal, artículos 372, 373 b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes, se declara que, **SE RECHAZAN**, sin costas, los recursos de nulidad deducidos por la Defensoría Penal Pública en contra de la sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintiséis, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT N°522-2025, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

Reforma Procesal Penal – Rol N°3485-2026.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Rodrigo Schnettler Carvajal e integrada, además, por el ministro (S) señor Freddy Cubillos Jofre y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el ministro (S) señor Cubillos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veintiséis
13:20 UTC-4

Jorge Marcelo Gomez Oyarzo
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veintiséis
13:04 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, siete de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQXSCSXQWNX